Expediente No. 700.10.2.26-0040
VITAL: 3100080010250426002
TRA-00132-26

CORPORINOQUIA

RESOLUCIÓN N° 700.36.26 0102 **FECHA:** 11 SEP 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Que, mediante oficio, el Secretario de Agricultura, Desarrollo Económico y Sostenible del municipio de Arauca, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado No. AR-2026-01809 del 27 de julio de 2026, solicitud de permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales para el desarrollo del proyecto denominado "**ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, en atención a la referida solicitud, el Municipio de Arauca, allegó la documentación técnica y administrativa correspondiente, con el fin de soportar el trámite de evaluación para el otorgamiento del permiso ambiental antes mencionado.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal de Concesión de Aguas Superficiales.
2. Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado y firmado.
3. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
4. Copia de la Cedula de ciudadanía del señor, JUAN ALFREDO QÜENZA RAMOS.
5. Formulario E-27, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que declara al señor JUAN ALFREDO QÜENZA RAMOS como alcalde del Municipio de Arauca.
6. Acta de Posesión del señor JUAN ALFREDO QÜENZA RAMOS, en calidad de alcalde del Municipio de Arauca, expedida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones Mixtas de Arauca.
7. Presupuesto General del proyecto: "**ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**
8. Certificado de uso del suelo expedido por la secretaria de Planeación del Municipio de Arauca.
9. Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-41463.
10. RUT del Municipio de Arauca
11. Planos, Documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial No. 700.10.2.26.1464 del 31 de julio de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, informó al Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, el valor correspondiente al servicio de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, mediante la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para el cobro de las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que, el Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, mediante radicado No. AR-2026-01858 del 4 de agosto de 2026, solicitó a esta Territorial factura electrónica correspondiente a los servicios de evaluación para el proyecto denominado "**ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que; en respuesta a la citada solicitud, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, Sede Arauca, mediante comunicación oficial No. 700.10.2.26.1493 del 6 de agosto de 2026, remitió al Municipio de Arauca, la factura SAFE No. 6905 expedida el 6 de agosto de 2026, correspondiente al cobro de los servicios de evaluación de la solicitud ambiental.

Que a través de radicado N° AR-2026-01892 del 10 de agosto de 2026, el Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, allegó soportes de pagos, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE ($3.654.900).**

Que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y mediante Auto N°. 700.6.26.0354 del 14 de agosto de 2026, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, dio inició al trámite administrativo de carácter ambiental, solicitado por el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el desarrollo del proyecto denominado: **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA".**

Que, el acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico el 14 de agosto de 2026 y publicado en la página web institucional de CORPORINOQUIA, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que, una vez surtidas las actuaciones correspondientes, fueron designados profesionales adscritos a la Dirección Territorial para adelantar el proceso de evaluación de la documentación aportada y, en desarrollo de dicha actuación, se realizó visita técnica al área objeto del trámite el 7 de septiembre de 2026.

Que, como resultado de la evaluación documental realizada y de la información técnica recopilada durante la visita de inspección efectuada por los profesionales de la Dirección Territorial CORPORINOQUIA – Arauca, se elaboró y suscribió el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0315 del 10 de septiembre de 2026, documento que constituye el soporte técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo en todos sus aspectos, como fundamento y motivación de la decisión que mediante este se adopta.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA- "CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA"

De acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0315 del 10 de septiembre de 2026, Profesionales de la Dirección Territorial de Arauca de Corporinoquia indicaron:

(...)

V. CONCEPTO TECNICO

Mediante Auto No. 700.6.26-0354 de fecha 14 de agosto del año 2026, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas superficiales para el desarrollo del proyecto "Adecuación y/o mejoramiento del escenario deportivo y recreativo del barrio unión en el municipio de Arauca, departamento de Arauca", presentado por el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0; donde en cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo de dicho auto, un profesional de la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado interno AR-2026-01809 de fecha 27 de julio del año 2026, en función de la normatividad ambiental vigente, y se practicó visita de inspección ocular el día siete (07) de septiembre del año 2026, en la que se validó el estado del área donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales.

Respecto a la concesión de aguas superficiales

Una vez calculado el caudal de la fuente hídrica río Arauca, sector Lagunitas en el casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca, se establece que el caudal promedio registrado al momento de la visita fue de 848.118,19 l/s. En este sentido, se determina que la fuente cuenta con la capacidad suficiente para abastecer el caudal solicitado de 0,029 l/s, requerido para las actividades constructivas del proyecto de inversión "Adecuación y/o mejoramiento del escenario deportivo y recreativo del barrio unión en el municipio de Arauca, departamento de Arauca", sin que se vea afectado el caudal ecológico de la corriente.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental establece que es viable otorgar la concesión de aguas superficiales para uso industrial, por un caudal de 0,029 l/s, a captar de la margen derecha aguas abajo del río Arauca, sector Lagunitas, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca, en las siguientes coordenadas específicas.

Tabla 7. Coordenadas geográficas del punto de captación – río Arauca

Nombrede la fuente hídrica	Subzona hidrográfica	Zona hidrográfica	Área hidrográfica	Sistema de coordenadas (WGS84)		Sistema de proyección CTM12 (Origen Único Nacional)	
				Latitud Norte	Longitud Oeste	Norte	Este
Río Arauca	Directos del Río Arauca	Arauca	Orinoco	7°05'17.53" N	70°44'28.04" O	2341842.322	5249411.483

Fuente: Corporinoquia, 2026.

El recurso hídrico será captado directamente del río Arauca, sector Lagunitas por medio de un guio de 3 pulgadas. Para ello se utilizará un carro tanque, el cual tiene una motobomba de 4.8 caballos (HP) de fuerza con una boquilla de succión de 3" y de descarga de 3", alimentada con gasolina con un caudal de disposición de 1100 litros/minuto.

*El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales será de **SIETE (07) MESES**, contados a partir de la ejecutoría del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.*

En virtud de lo anterior el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas de:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- *El caudal otorgado se entrega en la fuente y por consiguiente le corresponde al usuario transportar el recurso con eficiencia, por tanto, deberá dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, la cual establece que la distribución del recurso es responsabilidad del concesionario.*

- *De igual manera, el concesionario deberá registrar en bitácora diariamente el volumen de agua captada para las necesidades del proyecto, dicho registro deberá ser presentado como anexo dentro de un único informe de cumplimiento ambiental una vez se cumpla la vigencia del permiso.*

- *Deberá presentar a Corporinoquia mediante un informe de cumplimiento ambiental los consumos de agua captados del sitio autorizado, y presentar las respectivas copias de soporte de cada registro y evidencias fotográficas.*

- *Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, evitando fugas o pérdidas.*

- *Hacer uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá adoptar las medidas establecidas en el PUEAA, inspeccionar continuamente el sistema de conducción y almacenamiento a fin de minimizar pérdidas, fugas o derrames; así como también deberá promover en los obreros y demás personal de la obra, políticas de ahorro y uso racional del recurso.*

- *Únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídrica río Arauca, sector Lagunitas, casco urbano del municipio de Arauca, y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.*

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá instalar el equipo de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:*

 ... "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos" ...

Para el caso en particular corresponde a la instalación de un medidor previo al cargue en el carrotanque.

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades constructivas del proyecto de inversión, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

- *Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).*

- *La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último mes del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de*

2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.

- *Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.*

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá tener en cuenta las prohibiciones señaladas el artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones".*

- *Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) generados durante las actividades del proyecto deberán almacenarse fuera del área de trabajo, la cual debe corresponder a un área provisional para este fin y llevados a la escombrera municipal con que cuenta el ente territorial para que este se encargue de su disposición final, por tanto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre del año 2023, para lo cual deberá presentar un informe donde describa las actividades que se ejecutarán con relación a los RCD generados durante la etapa constructiva del proyecto de inversión.*

Medidas de Corrección

- *La presente concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.*

- *Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.*

Medida de Compensación

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado "Adecuación y/o mejoramiento del escenario deportivo y recreativo del barrio unión en el municipio de Arauca, departamento de Arauca".*

- *Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

- *Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a UNA (01) HECTÁREA según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 8. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro del tercer mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a tres (03) mes contado a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el período de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones

técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Consideraciones generales

- *El término requerido por el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, para realizar la captación del recurso hídrico en atención a las actividades constructivas del proyecto "Adecuación y/o mejoramiento del escenario deportivo y recreativo del barrio unión en el municipio de Arauca, departamento de Arauca", corresponde a **SIETE (07) MESES**. En caso tal de requerirse mayor tiempo al estipulado para la terminación del proyecto, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá solicitar a esta Autoridad Ambiental la ampliación o prórroga de la autorización otorgada, con antelación a la fecha de vencimiento.*

- *Una vez revisada la información correspondiente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, presentado por el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, se evidencia que este se enmarca dentro de los lineamientos emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 1257 de 2018 "Por el cual se desarrollan los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015", por tanto, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca considera VIABLE APROBAR el PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA simplificado, durante la vigencia de la concesión de agua, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.*

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se pudieron presentar en el área de influencia directa donde se desarrollará el proyecto de inversión "Adecuación y/o mejoramiento del escenario deportivo y recreativo del barrio unión en el municipio de Arauca, departamento de Arauca", para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en las áreas donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.*

- *En caso de manifestarse, durante el tiempo de ejecución del proyecto, efectos ambientales adversos en la operación de las actividades de aprovechamiento y uso de los recursos naturales, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá suspender inmediatamente los trabajos e informar de manera inmediata a Corporinoquia, para que se determine y adopten la adopción las medidas correctivas que considere correspondientes, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, de la autorización ambiental para impedir la degradación del medio ambiente.*

- *El municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, deberá presentar ante esta Corporación un Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), mediante el cual se evidencie el seguimiento integral a las actividades constructivas ejecutadas en el marco del proyecto de inversión, desde su inicio hasta su culminación; dicho informe deberá estar debidamente sustentado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:*

 - *La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.*
 - *La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.*
 - *Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.*
 - *En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el tiempo de vigencia del otorgamiento del permiso.*

- *En caso de requerirse la intervención del recurso natural flora, mediante la tala y/o poda de individuos arbóreos ubicados en el predio donde se encuentra el escenario deportivo y recreativo del barrio La Unión, área en la cual se ejecutará el proyecto denominado "Adecuación y/o mejoramiento del escenario deportivo y recreativo del barrio Unión en el municipio de Arauca, departamento de Arauca", el municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, deberá tramitar y obtener previamente el respectivo permiso y/o autorización ante esta Autoridad Ambiental, de conformidad con la normativa ambiental vigente y antes de realizar cualquier actividad de intervención sobre dichos individuos arbóreos.*

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes. (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA TERRITORIAL ARAUCA

Que el artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece los principios generales que orientan la política ambiental colombiana, encaminados a garantizar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, así como la conservación de la diversidad biológica del país.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de conformidad con las normas de carácter superior y las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, así como para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 dispone que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental sobre los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables. Esta función comprende el control de los vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas, al aire o al suelo, así como de aquellas actividades que puedan causar daño, poner en peligro el desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su utilización para otros usos.

Que el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas derivadas del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como fijar su monto dentro de su jurisdicción, con fundamento en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en virtud de las disposiciones anteriormente citadas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia es competente para conocer de la presente actuación administrativa y proferir el correspondiente acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los principios y mandatos constitucionales en materia ambiental constituyen el fundamento del ordenamiento jurídico ambiental y orientan la interpretación y aplicación de las normas que regulan la protección de los recursos naturales renovables. En consecuencia, las disposiciones legales deben interpretarse de manera armónica con la Constitución Política, de conformidad con el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 4 de la Carta Política.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 —Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente— y en el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, deben aplicarse e interpretarse de manera sistemática y conforme a los principios constitucionales que rigen la protección del ambiente y el desarrollo sostenible.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-126 de 1° de abril de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expresó:

> *"No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen la idea del*

desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible."

Que, conforme a los principios y mandatos constitucionales anteriormente expuestos, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, razón por la cual corresponde a las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar la conservación del ambiente, la protección de los recursos naturales renovables y su aprovechamiento sostenible, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que, en desarrollo de dichos postulados constitucionales, el Decreto-Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece el marco normativo para la administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables. En este sentido, el artículo 9 dispone:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a.- *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;*

b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí:

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

En el mismo sentido, el artículo 42 del decreto en mención, establece que: "Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos."

Que, por mandato expreso de la Ley 99 de 1993 y de las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia ejercer la función de administrar los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción y, en tal virtud, otorgar los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales, entre ellas la concesión de aguas superficiales, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, en este sentido, las disposiciones que regulan la concesión de aguas superficiales establecen lo siguiente:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES.

Que, el literal h) del artículo 45 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que la administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos".

Que, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su artículo 2.2.3.2.5.1 que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere, de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974: a) por ministerio de la ley; b) por concesión; c) por permiso; y d) por asociación.

Que, el artículo 2.2.3.2.5.3 del citado decreto establece:

> *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

Que, igualmente, el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

Que, el artículo 2.2.3.2.7.2 ibidem establece que el suministro de agua para satisfacer las concesiones se encuentra sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual el Estado no responde cuando, por causas naturales, no sea posible garantizar el caudal concedido. Así mismo, señala que la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y que, en situaciones de escasez, estas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.3.2.13.16 del mismo decreto.

Que, el artículo 2.2.3.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que el término de las concesiones será fijado en el acto administrativo mediante el cual se otorguen, atendiendo a la naturaleza y duración de la actividad para la cual se concede el aprovechamiento del recurso.

Que, el artículo 2.2.3.2.7.4 ibidem establece que el término de las concesiones no podrá exceder de diez (10) años, salvo aquellas destinadas a la prestación de servicios públicos o a la ejecución de obras de interés público o social, las cuales podrán otorgarse hasta por cincuenta (50) años. Así mismo, el artículo 2.2.3.2.7.5 regula la prórroga de las concesiones, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.4, el cual dispone: "Las concesiones de que trate este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública."

Que, el artículo 2.2.3.2.8.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone:

> *"El derecho de aprovechamiento de las aguas de uso público no confiere a su titular sino la facultad de usarlas, de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974, el presente capítulo y las resoluciones que otorguen la concesión."*

Que, los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015 establecen los requisitos y documentos que deben acompañar la solicitud de concesión de aguas.

Que, el artículo 62 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.24.4 del Decreto 1076 de 2015 establecen las condiciones y causales generales de caducidad aplicables a las concesiones de aguas.

Que, el artículo 2.2.3.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015 establece los usos legalmente permitidos del recurso hídrico, entre los cuales se encuentra el uso industrial, definido por el artículo 2.2.3.3.2.8 como aquel destinado, entre otras actividades, a procesos manufactureros, generación de energía, minería, hidrocarburos y elaboración de alimentos.

Que, el artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015 establece que toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá contar con aparatos de medición u otros elementos que permitan conocer, en cualquier momento, tanto la cantidad derivada como la efectivamente consumida.

Que, el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 dispone que la utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de la tasa por utilización de aguas, destinada a financiar los gastos relacionados con la protección y renovación del recurso hídrico.

Que, en desarrollo de dicha disposición, el Decreto 1076 de 2015 reglamentó el cobro de la tasa por utilización de aguas, estableciendo la obligación de pago a cargo de los usuarios que aprovechen el recurso hídrico, cuya liquidación y cobro corresponderá a la autoridad ambiental competente, atendiendo el volumen efectivamente captado y las demás condiciones previstas en la normativa aplicable.

Que, el parágrafo 3° del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 dispone que la tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, incluidos aquellos que no cuenten con concesión de aguas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que dicho cobro implique, en ningún caso, la legalización del aprovechamiento.

Que, de conformidad con el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0315 del 10 de septiembre de 2026, y una vez evaluados los aspectos técnicos y ambientales relacionados con la solicitud, esta Autoridad Ambiental determinó la viabilidad de otorgar Concesión de Aguas Superficiales para uso industrial, por un caudal de **0,029 l/s**, , a captar de la margen derecha aguas abajo del río Arauca, sector Lagunitas, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca, para el desarrollo del proyecto denominado **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, a favor del Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, por el término de **SIETE (7) MESES**, bajo las condiciones y obligaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, el suministro del recurso hídrico estará sujeto a la disponibilidad natural de la fuente, razón por la cual CORPORINOQUIA no será responsable cuando, por causas naturales, no resulte posible garantizar el caudal concedido. De igual manera, la precedencia cronológica de las concesiones no otorga prioridad y, en situaciones de escasez, el abastecimiento se realizará a prorrata o por turnos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA SIMPLIFICADO

Que, en relación con el uso eficiente y ahorro del recurso hídrico, el artículo 1 de la Ley 373 de 1997 establece:

> *"Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas (...)."*

Que, mediante el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 se adicionó el Decreto 1076 de 2015, reglamentando lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, estableciendo las disposiciones aplicables para su formulación e implementación por parte de los usuarios del recurso hídrico.

Que, el artículo 2.2.3.2.1.1.2 del Decreto 1076 de 2015 define el uso eficiente y ahorro del agua como toda acción encaminada a minimizar su consumo, reducir el desperdicio u optimizar la cantidad de agua utilizada en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el aprovechamiento de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del recurso hídrico.

Que, a su vez, el artículo 2.2.3.2.1.1.3 ibidem establece que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA constituye una herramienta orientada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformada por el conjunto de proyectos y acciones que corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de dicho recurso.

Que, en desarrollo de las disposiciones anteriormente señaladas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1257 de 2018, mediante la cual se estableció la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA y del PUEAA Simplificado, según corresponda.

Que, en virtud de lo anterior, los usuarios del recurso hídrico sujetos a dicha obligación deberán formular e implementar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, como instrumento orientado a promover el aprovechamiento racional, eficiente y sostenible del agua, de conformidad con las condiciones y obligaciones previstas en la normativa ambiental aplicable.

Que, una vez revisada y evaluada la información correspondiente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA Simplificado, presentado por el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, en el marco de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, se determinó que su contenido se ajusta a los lineamientos y requerimientos establecidos para este instrumento.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera **VIABLE APROBAR EL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA SIMPLIFICADO**, cuya vigencia estará asociada al término de la Concesión de Aguas Superficiales que se otorgue, debiendo el beneficiario dar estricto cumplimiento a los proyectos, actividades, metas e indicadores establecidos en dicho Programa, los cuales serán objeto de evaluación, control y seguimiento por parte de CORPORINOQUIA, con el propósito

de verificar su ejecución, el cumplimiento de las metas propuestas y su contribución al uso eficiente, ahorro y aprovechamiento sostenible del recurso hídrico.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN.

Que, la Constitución Política consagra la protección del medio ambiente como un principio y un deber de carácter constitucional. En este sentido, establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8); dispone como deber de toda persona y ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79); igualmente, asigna al Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículo 80).

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 333 de la Constitución Política dispone que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero deben ejercerse dentro de los límites del bien común, razón por la cual el ejercicio de las actividades económicas se encuentra sujeto al cumplimiento de las normas destinadas a la protección del ambiente y de los recursos naturales.

Que, respecto del alcance de la protección constitucional del derecho a gozar de un ambiente sano y de la responsabilidad del Estado y de los particulares en su conservación y defensa, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-254 del 30 de junio de 1993, expresó:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación (...)*

Que, conforme a los mandatos constitucionales antes señalados, la protección del medio ambiente constituye uno de los fines esenciales del Estado, el cual tiene el deber de garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales renovables, procurando su aprovechamiento sostenible en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como de propender por su desarrollo sostenible, entendido como aquel que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales que lo sustentan ni deteriorar el ambiente o el derecho de las generaciones futuras a satisfacer sus propias necesidades.

Que, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes relacionadas con su administración, manejo, uso, aprovechamiento, conservación y protección, de acuerdo con las directrices impartidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en desarrollo de las funciones asignadas por la Constitución Política y la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en su calidad de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los proyectos, obras o actividades de su competencia, así como imponer las obligaciones, medidas de manejo, prevención, mitigación, corrección, restauración y compensación ambiental que resulten necesarias para garantizar la protección de los recursos naturales renovables y prevenir la ocurrencia de impactos ambientales.

Que, el Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, las localidades y el entorno natural por los impactos o efectos negativos ocasionados por un proyecto, obra o actividad, cuando estos no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Que, en ejercicio de sus competencias, CORPORINOQUIA ha expedido diversos actos administrativos orientados a reglamentar la implementación y ejecución de las medidas de compensación ambiental dentro de su jurisdicción, entre los cuales se encuentran:

- La Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000, modificada por la Resolución No. 200.15.05-0678 del 14 de diciembre de 2004, mediante la cual se establecen los criterios técnicos para la ejecución de reforestaciones protectoras impuestas como medida de compensación ambiental, en lo relacionado con las especies a utilizar, densidades de siembra y material vegetal.

- La Resolución No. 200.15.04-0679 del 14 de diciembre de 2004, por medio de la cual se reglamentan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante los actos administrativos que otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales.

- La Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se aclara, complementa y reglamenta la ejecución de las medidas de compensación y restauración que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables en la jurisdicción de Corporinoquia.

Que, en consecuencia, las medidas de compensación ambiental aplicables en la jurisdicción de Corporinoquia se encuentran reguladas por la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, cuyo artículo segundo dispone:

> *(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Todas las personas Naturales y Jurídicas, Públicas y Privadas* ***que llevan a cabo la ejecución de proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables****, y tenga obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla (…) (negrillas y subrayado fuera de/texto).*

Que, una vez evaluadas las características y condiciones del proyecto mediante el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0316 del 10 de septiembre de 2026, se determinó la procedencia de establecer una medida de compensación por los impactos derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que no puedan ser evitados, mitigados o corregidos, con ocasión de la ejecución del proyecto denominado **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"** en el marco de la Concesión de Aguas Superficiales solicitada por el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0.

Que, para el cumplimiento de la medida de compensación ambiental y con el propósito de maximizar sus beneficios ambientales, podrán establecerse alianzas estratégicas que permitan la ejecución de proyectos o actividades contemplados en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión del 1 % y Compensación de Corporinoquia (APIC-CORP)", de conformidad con los lineamientos establecidos por esta Autoridad Ambiental.

Que, para efectos de cuantificar la obligación de compensación ambiental, se tendrán en cuenta los costos promedio por hectárea de reforestación establecidos por CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015. Para el presente caso, dicha obligación corresponde al equivalente a **UNA (1) HECTÁREA**, de conformidad con los criterios previstos en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Tabla 8. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

Que, para el cumplimiento de la obligación de compensación ambiental, el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, deberá solicitar ante CORPORINOQUIA la concertación de la medida de compensación dentro de un término no mayor a TRES (3) MESES, contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

Que, en caso de optarse por la reforestación como medida de compensación ambiental, esta deberá ejecutarse con especies nativas de la región y de conformidad con los criterios técnicos establecidos en las Resoluciones Nos. 200.15.04-0679 y 200.15.04-0678, ambas del 14 de diciembre de 2004.

Previamente a su ejecución, la propuesta de reforestación deberá ser concertada con esta Autoridad Ambiental dentro del término anteriormente señalado.

Que, el establecimiento de los árboles deberá realizarse en el período de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución No. 659 de 2000 y la Resolución No. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

Que, de conformidad con el análisis jurídico realizado y la evaluación técnica contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0315 del 10 de septiembre de 2026, se verificó que la documentación allegada por el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, reúne los requisitos previstos en la normativa ambiental aplicable. En consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera técnica y ambientalmente viable otorgar la Concesión de Aguas Superficiales, para la ejecución del proyecto denominado **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA",** bajo las condiciones y obligaciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, en consecuencia, el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones, condiciones, medidas de manejo ambiental y demás requerimientos establecidos en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0315 del 10 de septiembre de 2026, los cuales serán incorporados, según corresponda, en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que, el incumplimiento de las obligaciones y condiciones impuestas en el presente acto administrativo dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y a la imposición de las sanciones a que haya lugar, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia - Territorial Arauca;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR al Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, Concesión de Aguas Superficiales para uso industrial, por un caudal de **0,029 l/s,** a captar de la margen derecha aguas abajo del río Arauca, sector Lagunitas, casco urbano del municipio de Arauca, departamento de Arauca, con destino al desarrollo del proyecto denominado **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**, autorizándose la captación en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 7. Coordenadas geográficas del punto de captación – río Arauca

Nombrede la fuente hídrica	Subzona hidrográfica	Zona hidrográfica	Área hidrográfica	Sistema de coordenadas (WGS84)		Sistema de proyección CTM12 (Origen Único Nacional)	
				Latitud Norte	Longitud Oeste	Norte	Este
Río Arauca	Directos del Río Arauca	Arauca	Orinoco	7°05'17.53" N	70°44'28.04" O	2341842.322	5249411.483

Fuente: Corporinoquia, 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico será captado directamente del río Arauca, sector Lagunitas por medio de un guio de 3 pulgadas. Para ello se utilizará un carro tanque, el cual tiene una motobomba de 4.8 caballos (HP) de fuerza con una boquilla de succión de 3" y de descarga de 3", alimentada con gasolina con un caudal de disposición de 1100 litros/minuto

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades constructivas del proyecto denominado **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**; por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales será de **SIETE (7) MESES,** contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales relacionadas con la Concesión de Aguas Superficiales, autorizada mediante el presente acto administrativo:

PARÁGRAFO PRIMERO: MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y PREVENCIÓN

- El caudal otorgado se entrega en la fuente y por consiguiente le corresponde al usuario transportar el recurso con eficiencia, por tanto, deberá dar cumplimiento a la Ley 373 de 1997, la cual establece que la distribución del recurso es responsabilidad del concesionario.

- De igual manera, el concesionario deberá registrar en bitácora diariamente el volumen de agua captada para las necesidades del proyecto, dicho registro deberá ser presentado como anexo dentro de un único informe de cumplimiento ambiental una vez se cumpla la vigencia del permiso.

- Deberá presentar a Corporinoquia mediante un informe de cumplimiento ambiental los consumos de agua captados del sitio autorizado, y presentar las respectivas copias de soporte de cada registro y evidencias fotográficas.

- Cumplir con lo estipulado en el artículo 122 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, evitando fugas o pérdidas.

- Hacer uso eficiente y ahorro del agua, para lo cual deberá adoptar las medidas establecidas en el PUEAA, inspeccionar continuamente el sistema de conducción y almacenamiento a fin de minimizar pérdidas, fugas o derrames; así como también deberá promover en los obreros y demás personal de la obra, políticas de ahorro y uso racional del recurso.

- Únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídrica río Arauca, sector Lagunitas, casco urbano del municipio de Arauca, y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

- El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá instalar el equipo de medición de caudal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.19.13. del Decreto 1076 de 2015, el cual señala:

 ... "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos" ...

Para el caso en particular corresponde a la instalación de un medidor previo al cargue en el carrotanque.

- La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades constructivas del proyecto de inversión, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

- La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

- Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

- La concesión de aguas superficiales solo podrá prorrogarse durante el último mes del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento.

- Las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja este concepto técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado.

- El municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá tener en cuenta las prohibiciones señaladas el artículo 20 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017 "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones".

- Los Residuos de Construcción y Demolición (RCD) generados durante las actividades del proyecto deberán almacenarse fuera del área de trabajo, la cual debe corresponder a un área provisional para este fin y llevados a la escombrera municipal con que cuenta el ente territorial para que este se encargue de su disposición final, por tanto, deberá tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 1257 del 23 de noviembre del año 2023, para lo cual deberá presentar un informe donde describa las actividades que se ejecutarán con relación a los RCD generados durante la etapa constructiva del proyecto de inversión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. MEDIDAS DE CORRECCIÓN:

- La presente concesión está sujeta a la disponibilidad del recurso, por lo tanto, Corporinoquia, no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

- Concluido el proyecto, se deberán retirar todos los materiales sobrantes y demás elementos que puedan afectar paisajísticamente el sector.

ARTÍCULO CUARTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión transacción o, en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El concesionario no podrá traspasar, total o parcialmente, la concesión sin autorización previa de Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, la cual podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia, podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar la tasa por el uso de agua, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, y lo reglamentado en el Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.
2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento por la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas superficiales durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO ÚNICO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente al Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la falta o las faltas que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: El Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, no deberá incurrir en las siguientes prohibiciones:

1. Utilizar mayor cantidad de la asignada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas en la presente resolución.

2. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización previa de la Corporación.
3 Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces.
4. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
5. Realizar instalaciones y acometidas para el suministro de aguas a otros predios diferentes al autorizado.
6. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios.

ARTÍCULO NOVENO: Aprobar el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – (PUEAA) – simplificado, presentado por el Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, al cual se deberá dar estricto cumplimiento, mediante la evaluación y seguimiento de los proyectos definidos dentro del mismo, cumpliendo así, las metas establecidas a partir de la verificación de los indicadores propuestos.

PARÁGRAFO ÚNICO: La vigencia del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA Simplificado corresponderá al término por el cual se otorga la Concesión de Aguas Superficiales, esto es, **SIETE (7) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO DÉCIMO: El Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos que no pueden ser mitigados y corregidos dentro del desarrollo del proyecto denominado: **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA"**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Autoridad Ambiental en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **UNA (01) HECTÁREA** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

Tabla 8. Medida de compensación - sector infraestructura

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR SEGÚN RESOLUCIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Otros Proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías.	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterios técnico y clase de proyecto	1 hectárea

Fuente: Corporinoquia en base a la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO TERCERO: En todo caso para dar cumplimiento a esta obligación, el municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, previamente deberá solicitar la concertación dentro del tercer mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo.

PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que el usuario opte por la reforestación como medida de compensación, esta deberá realizarse con especies nativas de la región y según lo contemplado en las Resoluciones No. 200.15.04-679 del 14 de diciembre del 2004 y No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre del 2004, antes de su ejecución esta deberá ser previamente concertada con esta Corporación, en un término no mayor a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo.

PARÁGRAFO QUINTO: El establecimiento de los árboles deberá realizarse en el periodo de lluvias más cercano, entre los meses de mayo y septiembre de cada año como plazo máximo y debe estar de acuerdo con las especificaciones técnicas de la Resolución N°. 659 de 2000 y la Resolución N°. 200.15.04-0678 del 14 de diciembre de 2004, expedida por Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, deberá presentar a esta Corporación un informe de cumplimiento ambiental, el cual contendrá el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades de construcción, el mismo deberá estar debidamente soportado con registro fotográfico, actas y demás registros de cumplimiento. El informe anteriormente relacionado debe incluir lo siguiente:

- La descripción de las actividades ejecutadas durante la ejecución del proyecto.

- La descripción del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo, con los soportes correspondientes.
- Presentar soportes del cumplimiento de la medida compensatoria.
- En el oficio mediante el cual se radique el informe de cumplimiento ambiental, se deberá indicar el número de expediente y el acto administrativo de autorización del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Las actividades autorizadas mediante el presente acto administrativo deberán ejecutarse una vez se surta la respectiva notificación, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas.

PARÁGRAFO ÚNICO: El incumplimiento por parte del Municipio de Arauca, identificado con NIT. 800.102.504-0, durante la ejecución de las obras y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, dará inicio al respectivo proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: En caso de que, durante la ejecución del proyecto, se evidencien efectos ambientales adversos derivados de las actividades de uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, deberá suspender de manera inmediata las actividades que los generen e informar oportunamente a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con el fin de que esta Autoridad Ambiental evalúe la situación y determine las medidas preventivas, correctivas o de manejo ambiental a que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones inmediatas que deberá adoptar el titular para prevenir, mitigar, controlar o evitar la ocurrencia o agravación de afectaciones al ambiente y a los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, y los contratistas a su cargo, serán los directos responsables de los daños que se puedan presentar en las áreas de influencia directa donde se desarrollará el proyecto de inversión: **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA",** para lo cual deberán tomar las medidas respectivas, con el fin de evitar daños a personas o al ambiente. Además, se deberá destinar todos los recursos físicos, técnicos, financieros y humanos necesarios para evitar al máximo la degradación de los ecosistemas presentes en el área donde se ejecutará el proyecto por acción directa o indirecta del desarrollo de sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Tal como se expone en el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015, en caso de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el usuario que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA podrá restringir los usos o consumos temporalmente, pese a que afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Al respecto, únicamente deberá captar el caudal otorgado para la fuente hídrica (Río Arauca) y cancelar a Corporinoquia lo correspondiente a la tasa por el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015).

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir al Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, que la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante la presente Resolución no confiere derechos reales sobre los predios o áreas donde se ejecutará el proyecto, ni sustituye los permisos, autorizaciones, licencias o servidumbres que deban obtenerse ante otras autoridades o particulares para su ejecución.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, cuando pretenda solicitar la modificación, prórroga, renovación y/o cesión del permiso de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, deberá presentar la respectiva solicitud ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, con observancia de los requisitos y términos establecidos en la normativa ambiental vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de requerirse un término adicional para la ejecución del proyecto, el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, podrá solicitar la prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, siempre que la solicitud sea presentada antes de su vencimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, y que su procedencia resulte técnica y ambientalmente viable, sin perjuicio de las razones de conveniencia pública que puedan impedir su otorgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las prórrogas, modificaciones, renovaciones y cesiones de permisos, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, generarán para el usuario el cobro por evaluación de conformidad con los parámetros establecidos en el Capítulo III de la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: CORPORINOQUIA podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el presente acto administrativo. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Corporinoquia realizará estricto control y seguimiento a las medidas ambientales implementadas. El no cumplimiento acarreará la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, podrá establecer las medidas y obligaciones adicionales que resulten necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar las afectaciones o impactos ambientales que se evidencien con ocasión de la ejecución del proyecto denominado **"ADECUACIÓN Y/O MEJORAMIENTO DEL ESCENARIO DEPORTIVO Y RECREATIVO DEL BARRIO UNIÓN EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA, DEPARTAMENTO DE ARAUCA",** particularmente aquellas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables autorizados mediante el presente acto administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones, condiciones y medidas de manejo ambiental establecidas en la presente Resolución y en el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0315 del 10 de septiembre de 2026, así como de las demás disposiciones previstas en la normativa ambiental vigente

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental atribuidas por la Ley 99 de 1993 y demás normas aplicables, podrá realizar las visitas, verificaciones y demás actuaciones que resulten necesarias para constatar el cumplimiento de las obligaciones, condiciones y medidas de manejo ambiental establecidas en el presente acto administrativo, relacionadas con la Concesión de Aguas Superficiales otorgada al Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0.

Como resultado de las actividades de control y seguimiento, esta Autoridad Ambiental podrá impartir los requerimientos y adoptar las medidas que resulten procedentes, dentro del ámbito de sus competencias, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución y la protección de los recursos naturales renovables y del ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En caso de ser necesario el uso o aprovechamiento de recursos naturales distintos del recurso hídrico autorizado mediante el presente acto administrativo, el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0., deberá tramitar los respectivos permisos y/o autorizaciones ante esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Por esta actividad el Municipio de Arauca, identificado con NIT No. 800.102.504-0, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, o por la norma que la modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: INCUMPLIMIENTO, SUSPENSIÓN, REVOCATORIA Y RÉGIMEN SANCIONATORIO: El incumplimiento de los términos, condiciones, obligaciones y medidas de manejo ambiental, prevención, mitigación, corrección y compensación establecidas en el presente acto administrativo, así como de las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente, podrá dar lugar, según corresponda, a la suspensión modificación, caducidad o demás consecuencias administrativas aplicables a la Concesión de Aguas Superficiales otorgada mediante el presente acto administrativo, de conformidad con la normativa ambiental vigente, otorgado al Municipio de Arauca

identificado con NIT No. 800.102.504-0, previo agotamiento de las actuaciones administrativas a que haya lugar y mediante acto administrativo debidamente motivado..

Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sanciones que resulten procedentes cuando se configure una infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, garantizando en todo caso el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: ACOGER el Concepto Técnico No. 700.8.2.26.0315 del 10 de septiembre de 2026, el cual constituye el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y hace parte integral del mismo. El citado concepto técnico reposa en el expediente No. 700.10.2.26-0040, ubicado en el Centro de Documentos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al Municipio de Arauca, identificado con NIT 800.102.504-0, en la dirección Carrera 24 entre calles 18 y 20 del municipio de Arauca, o a través de los correos electrónicos agricultura@arauca-arauca.gov.co, notificacionjudicial@arauca-arauca.gov.co y planeacion@arauca-arauca.gov.co, autorizados mediante el radicado No. AR-2026-01809 del 27 de julio de 2026, o a quien se encuentre legalmente facultado para recibir la notificación.

PARÁGRAFO: Corporinoquia podrá surtir la notificación del presente acto administrativo por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, siempre que el interesado haya manifestado expresamente su aceptación por escrito y suministrado la dirección de correo electrónico en la cual desea recibir las notificaciones. En tal caso, la notificación se entenderá surtida en la fecha y hora en que el interesado acceda al acto administrativo, circunstancia que deberá ser certificada por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, publíquese en la página web de esta Autoridad Ambiental, www.corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993. La dependencia competente deberá incorporar al expediente la constancia de la publicación realizada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: RECURSOS. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, ante el Director Territorial de CORPORINOQUIA Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: El recurso de reposición podrá presentarse por escrito ante la Dirección Territorial Arauca de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, o remitirse al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Adriana Mora Baquero/Profesional de Apoyo/ *CPSP 120.12.13.26.669*